



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DINA PATRICIA GAVIRIA GONZÁLEZ
Demandados: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
Int. Litis: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Radicado: 05-001-31-05-008-2023-00177-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-LEY 2213 DE 2022

A petición del abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., a través del correo institucional fechado el 11 de enero de 2024, se procede darle trámite al recurso de reposición allegado el 29 de agosto de 2023 en contra del auto que aceptó llamar en garantía a dicha compañía. Sustenta los recursos indicando que: entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo “contractual” en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03 y las Nro. 6000 - 0000015 – 01 y 6000 – 0000018 – 01 y 02 contratos de seguro con los que el llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fundamenta el llamamiento en garantía toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, garantizan el pago del capital adicional que se haga necesario para financiar estas pensiones y no tienen ninguna relación con las pensiones por vejez que es el tema jurídico que se debate en la demanda principal, cuyas consecuencias adversas, si se llegaren a dar, deben ser asumidas en su totalidad por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, toda vez que fue ella, quien en su momento diseñó sus programas y estrategias comerciales para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de ahorro individual con Solidaridad.

Agrega que, en momento alguno el contrato de seguro Previsional cubre las contingencias relativas a la administración del Fondo quien goza de plena autonomía económica y administrativa para definir su procedimientos y políticas comerciales a desarrollar, en cuyas decisiones no intervienen las aseguradas.

Por último, pide que el llamamiento en garantía debe ser rechazado puesto por no cumplir con las exigencias del artículo 64 del C.G.P. toda vez que las pretensiones que se plantean con la demanda principal no tienen ninguna relación con el objeto de las coberturas o riesgos amparados por las Pólizas Previsionales suscritas entre llamante en garantía y llamada en garantía

Sea lo primero verificar si los recursos fueron interpuestos dentro del término legal: El artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...) 6. El que decida sobre nulidades procesales. (...) El recurso de apelación se interpondrá: (...)2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.*** El auto que nos ocupa, se notificó el 25 de agosto de 2023 y el recurso fue enviado al juzgado a través del correo electrónico el 29 de agosto de 2023 (días 26 y 27 no hábiles), según el conteo de términos, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, al verificar el expediente se tiene que, efectivamente, mediante auto el 3 de agosto de 2023 se ordenó: “se ordenó VINCULAR al proceso a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. con NIT. Nro. 860002503-2, bajo la figura de LLAMADO EN GARANTIA, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P., y a petición del apoderado judicial de la codemandada COLFONDOS S.A., contenida en escritos allegados con la contestación a la demanda”.

Para resolver se precisa que, los llamados en garantía, son modalidades que hace parte de los sujetos pasivos, lo que conlleva a que, en una eventual condena, cualquiera de ellos, deba responder en la medida que así lo decida el Director del proceso previo estudio de las pruebas; por ello el Despacho optó por acceder el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A. con el escrito de respuesta a la demanda, advirtiendo que *en una eventual condena, el juez como director del proceso quien señalará cuál será la responsabilidad de cada sujeto interviniente en el presente asunto.* Y precisamente la sociedad llamante haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 64 del Código General del Proceso, por

considerar que tienen derecho legal y contractual a exigir a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. lo relacionado con reembolso de perjuicios.

Conforme al precedente, no habrá de reponerse la decisión tomada, mediante auto notificada por estados el 25 de agosto de 2023, en el sentido de acceder a la petición que hizo COLFONDOS S.A. de llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. En consecuencia, se continúa el trámite procesal correspondientes, es decir, **celebrar la audiencia programada para abril 25 de 2024, a las 2 p.m. de manera virtual.**

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 05 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 22 de ENERO de 2024, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario